

RESOLUCIÓN N° 389.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CATALINO PEREIRA CASTILLO, CON C.I. N° 2.190.955, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 03 de octubre del 2025.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 270/25, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 06/25, correspondiente al sumario administrativo instruido al señor **Catalino Pereira Castillo**, con C.I. N° 2.190.955; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativa al señor Catalino Pereira Castillo, con C.I. N° 2.190.955, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 457 de fecha 02 de junio del 2025.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 028400 de fecha 03 de enero del 2025, en la que consta que funcionarios técnicos del SENAVE, se constituyeron en el depósito Almacenes GICAL SA, sito Ruta Transchaco Km. 16.5 de la ciudad de Mariano Roque Alonso – Dpto. Central, a los efectos de una verificación técnica de un cargamento de productos vegetales incautados por funcionarios de la DNIT - COIA y Agentes de la Policía Nacional de Delitos Económicos, constatando 14 (catorce) bolsas de papas de 15 kilogramos c/u y 12 (doce) bolsas de cebolla de 20kg. c/u, que carecían de documentaciones que acrediten la autorización de importación y certificados fitosanitarios, conforme al Acta de Intervención DNIT-COIA N° 02/25; realizando la extracción de las muestras, para que sean sometidas a los análisis laboratoriales de sanidad. Por último, dejan constancia que el resto de los productos quedan en guarda y custodia de la institución interviniente, la DNIT-COIA, en el depósito GICAL S.A, para su disposición final.

Que, obra en el expediente, copia del Acta de Intervención N° 02/25, labrado en fecha 02 de enero del 2025, en la que consta que, funcionarios de la DNIT - COIA, conjuntamente con Agentes de la Policía Nacional de Delitos Económicos, efectuaron una fiscalización en el Puerto de Control del Puente Héroes del Chaco de la DNIT de la ciudad Nueva Asunción – Chaco í, procediendo a la verificación de un vehículo, marca Chevrolet, modelo Onix, con chapa AADR078, conducido por el señor Catalino Pereira Castillo, con C.I. N° 2.190.955, que transportaba productos vegetales consistentes en 14 (catorce) bolsas de papas de 15 kilogramos c/u aproximadamente de origen argentino de la marca El Original; y 12 (doce) bolsas de cebollas de 20 kilogramos de origen argentino.

Abg. Miguel Catalino
Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera y Gómez, 100 - Interior Express - Piso 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 389-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CATALINO PEREIRA CASTILLO, CON C.I. N° 2.190.955, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

que no contaban con las documentaciones legales, ni con las etiquetas codificadas del SENAVE, por lo que dichos productos vegetales fueron incautados y quedando a guarda y custodia de la COIA – DNIT, en el depósito de la firma GICAL en la Ciudad de Mariano Roque Alonso, para la disposición final.

Que, a fs. 06 al 09 de autos, obran los comprobantes de recepción de muestras de los productos vegetales decomisados (cebollas y papas), por Acta de Intervención DNIT – COIA N° 02/25.

Que, a fs. 12 de autos, obra la Nota D.G.A.J. N° 034 de fecha 02 de abril del 2025, por la cual la Dirección General de Asuntos Jurídicos, solicita a la Dirección del Registro de Automotores, los datos (nombre, apellidos, cédula de identidad y domicilio) del o la propietario/a del vehículo de la marca Chevrolet, modelo Onix, con Chapa N° AADR078.

Que, a fs. 14 al 15 de autos, obra la Nota D.R.A. N° 192/25, de la Dirección del Registro de Automotores, remitiendo el reporte informativo, en el cual se visualiza que el vehículo de la marca Chevrolet, año 2019, modelo Onix LT HATCH 1.4 FLEX-5S48VK, con Chapa N° AADR078, pertenece al señor Catalino Pereira Castillo, con C.I. N° 2.190.955.

Que, a fs. 16 de autos, obran reportes de la página oficial del SENAVE, con enlace <https://secure.senave.gov.py/registros/servlei/com.consultaregistros2.unidad>, evidencian do que el señor Catalino Pereira Castillo, con C.I. N° 2.190.955, no se encuentra inscripto como importador de productos vegetales.

Que, obra en el expediente, el Dictamen DAJ N° 551/25, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo al señor **Catalino Pereira Castillo**, con **C.I. N° 2.190.955**, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”; del artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por la cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”; de los artículos 2° y 3° de la Resolución SENAVE N° 479/21 “*Por la cual se actualiza el reglamento técnico para el envasado y transporte de frutas y hortalizas “in natura” que se comercialicen para consume en el Paraguay y se abroga la Resolución SENAVE N° 354/12 de fecha 20 de abril del 2021*”; y, del punto 2 del Anexo I de la Resolución SENAVE N° 830/22 “*Por la cual se actualizan los requisitos y lineamientos para el registro y habilitación de personas físicas y/ o jurídicas como importador de productos y subproductos de origen vegetal, se implementa la modalidad de tramitación electrónica, y se abroga la Resolución SENAVE N° 631/19 de fecha 09 de setiembre del 2019*”, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 457 de fecha 02 de junio del 2025.

Algo. Miguel Castellano
Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yagres. Edif. Int. Expro. 195

SENAVE

RESOLUCIÓN N° 359.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CATALINO PEREIRA CASTILLO, CON C.I. N° 2.190.955, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Que, obra en autos, el A.I. N° 16 de fecha 09 de junio del 2025, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo al señor **Catalino Pereira Castillo** en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 457 de fecha 02 de junio del 2025; intima al sumariado para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I., en fecha 30 de junio de 2025, al sumariado, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 26 de autos, obra la Cédula de Notificación de fecha 30 de julio del 2025, en el cual, el ujier notificador manifestó lo siguiente: *“En fecha 30 de junio del 2025, siendo a las 11:20 aproximadamente, me constituí en la ciudad de Itauguá, a fin de notificar al señor CATALINO PEREIRA CASTILLO CON C.I. N° 2.190.955, un vez llegado en la dirección mencionado más arriba no se pudo localizar al sumariado, por lo que procedí a realizar las averiguaciones en la comisaría 6ta. de Itauguá, pero la funcionaria manifestó no tener en su registro de datos, ninguna denuncia hecho por el señor, ni la ubicación exacta de donde esté viviendo actualmente, por lo cual no se pudo realizar la Notificación. Es mi informe”* (Sic).

Que, a fs. 28 y 29 de autos, obra la Providencia de fecha 04 de julio del 2025, por la cual el Juzgado de Instrucción, en atención al informe elevado por el ujier notificador, dispone la realización de una nueva notificación al señor **Catalino Pereira Castillo** en el domicilio señalado: Compañía Guazú Vira, de la ciudad de Itauguá. Asimismo, se deja constancia de que el sumariado fue notificado en fecha 23 de julio del 2025, conforme a la cédula de notificación que se encuentra agregada al expediente.

Que, a fs. 30 y 31 de autos, obra el escrito presentado por el señor **Catalino Pereira Castillo**, por derecho propio y bajo patrocinio de la Abg. Sonia Sanabria, con Matrícula C.S.J. N° 28.758, en el que manifiesta cuanto sigue: *“...Que, en tiempo y forma vengo a contestar el sumario administrativo que me fuera notificado en fecha 23 de julio del 2025 y a formular allanamiento expreso total al presente por Resolución N° 457/25 de fecha 02 de junio del corriente año, en los siguientes términos. ALLANAMIENTO AL PROCEDIMIENTO: Que, así mismo en este punto cabe mencionar que me allano total y expresamente a las tramitaciones del presente procedimiento sumarial, que consta en acta de Acta de Fiscalización que forma parte del sumariado, Que, siendo el presente allanamiento expreso, total y efectuado dentro del plazo para contestar el sumario administrativo, solicito a la señora juez, aplicar una sanción mínima dentro del marco de una categoría inferior a los hechos investigados, teniendo presente lo dispuesto en el*



RESOLUCIÓN N°...389...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CATALINO PEREIRA CASTILLO, CON C.I. N° 2.190.955, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

artículo 11 de la Resolución N° 349/2020, para lo cual solicito a la señora Juez, recabar los informes correspondientes” (Sic).

Que, a fs. 32 de autos, obra la Providencia de fecha 04 de agosto del 2025, donde el Juzgado de Instrucción reconoce la personería del señor **Catalino Pereira Castillo**, por derecho propio y Abg. Sonia Sanabria, con Matrícula C.S.J. N° 28.758, en el carácter invocado; por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico declarado; por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 457 de fecha 02 de junio del 2025; no habiendo hechos que probar y atendiendo al allanamiento presentado se declara la cuestión de puro derecho. Siendo notificada dicha Providencia en fecha 04 de agosto del 2025, al sumariado, según consta en la cédula de notificación que se encuentra agregada en el expediente.

Que, a fs. 35 de autos, obra la Nota de fecha 05 de agosto del 2025, por el cual el Juzgado de Instrucción solicita como medida de mejor proveer, si el señor Catalino Pereira Castillo, con C.I. N° 2.190.955, cuenta con antecedentes de sumarios administrativos ante el SENAVE, respecto a infracciones cometidas y sancionadas durante los últimos 5 (cinco) años.

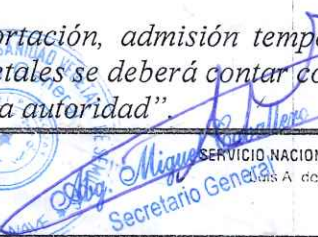
Que, ante lo solicitado anteriormente, el Departamento de Sumarios Administrativos por Providencia D.S.A. N° 68/25 de fecha 06 de agosto del 2025, informa que en los registros no obra ningún sumario administrativo, a nombre del señor Catalino Pereira Castillo, con C.I. N° 2.190.955, durante los últimos 5 (cinco) años por faltas a las normas legales y reglamentarias, regulada por el SENAVE, en su carácter de autoridad de aplicación.

Que, a fs. 38 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado al señor **Catalino Pereira Castillo**, en legal y debida forma, habiendo presentado dentro del plazo procesal el respectivo escrito de descargo y allanamiento, del sumariado. Igualmente, informa sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 11 de agosto del 2025, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

Artículo 14.- “*Para la importación, admisión temporaria, depósitos en zonas francas o tránsito de productos vegetales se deberá contar con la autorización previa de importación otorgada por la máxima autoridad*”.



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Calle de Herrera 195 esq. Yegros, Edificio de la Justicia, Piso 5
Asunción-Paraguay

RESOLUCIÓN N°...339...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CATALINO PEREIRA CASTILLO, CON C.I. N° 2.190.955, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Artículo 17.- *“Para el ingreso al territorio nacional de productos vegetales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el artículo anterior, se deberá contar con un certificado fitosanitario expedido por las autoridades competentes del país origen”.*

Que, el Decreto N° 139/93 *“Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”*, dispone:

Artículo 3°.- *“Todo importador de mercaderías de origen vegetal pertenecientes a las Categorías de Riesgo Fitosanitario III, VI y V, ...deberá solicitar ...una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI), declarando a tales efectos la clase de mercadería de origen, volumen, lugar de ingreso, medio de transporte, y todo otro dato que le sea exigido”.*

Que, la Resolución SENAVE N° 479/2021 *“Por la cual se actualiza el reglamento técnico para el envasado y transporte de frutas y hortalizas “in natura” que se comercialicen para consumo en el Paraguay y se abroga la Resolución SENAVE N° 354/12 de fecha 20 de abril del 2021”.*

Artículo 1°.- *ACTUALIZAR, el Reglamento Técnico para el Envasado y Transporte de Frutas y Hortalizas “In Natura” que se comercialicen para consumo en el Paraguay, conforme a los Anexos I, II y III, que se adjuntan y forman parte de la presente Resolución”.*

Artículo 2°.- *“ESTABLECER, que el etiquetado codificado de las frutas y hortalizas in natura aplica a productos importados al País”.*

Artículo 3°.- *“DISPONER, que el etiquetado codificado deberá ser realizado en origen, pudiendo optar por el etiquetado en territorio nacional para lo cual el interesado deberá solicitar el servicio de verificación de etiquetado en el lugar que el SENAVE disponga para ese fin”.*

Artículo 4°.- *“DISPONER, que los productos afectados por el etiquetado codificado a partir de la vigencia y aplicación de la presente resolución serán: tomate (Solanum lycopersicum), locote (Capsicum annuum), naranja (Citrus sinensis), cebolla (Allium cepa), papa (Solanum tuberosum), remolacha (Beta vulgaris), repollo (Brassica oleracea var. capitata), zanahoria (Daucus carota), banana (Musa spp), limón (Citrus limón), batata (Ipomoea batatas), mandarina (Citrus reticulata), pepino (Cucumis sativus), pomelo (Citrus paradisi) y frutilla (Fragaria spp). Las frutas y hortalizas “In Natura” importados que se incorporen dentro del alcance del etiquetado codificado serán actualizado mediante comunicados de la Presidencia para ese efecto.*





RESOLUCIÓN N°...389-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CATALINO PEREIRA CASTILLO, CON C.I. N° 2.190.955, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Que, la Resolución SENAVE N° 830/22 *“Por la cual se actualizan los requisitos y lineamientos para el registro y habilitación de personas físicas y/ o jurídicas como importador de productos y subproductos de origen vegetal, se implementa la modalidad de tramitación electrónica, y se abroga la Resolución SENAVE N° 631/19 de fecha 09 de setiembre del 2019”*, dispone:

Artículo 1°.- *“ACTUALIZAR los requisitos y lineamientos para el registro y habilitación de personas físicas y/o jurídicas como importador de productos y subproductos de origen vegetal, e implementar la modalidad de tramitación electrónica, conforme a los Anexos I, II, III, IV, V, VI, y VII que se adjuntan y forman parte de la presente resolución”.*

Artículo 14.- *“DISPONER que el incumplimiento de la presente Resolución, será pasible de sanciones de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”.*

Que, el Anexo I, del referido acto administrativo, establece:

PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO Y HABILITACIÓN

1. OBJETIVO: *“Establecer los requisitos para la habilitación, inscripción, renovación y mantenimiento de personas físicas y/o jurídicas como importador de productos y sub productos de origen vegetal; y describir la metodología de revisión documentaria, vía Tramite Electrónico del SENAVE (TES)”.*

2. ALCANCE: *“Se aplicará a toda persona física o jurídica que importe productos y subproductos de origen vegetal para su distribución y/o comercialización”.*

3. DEL REGISTRO: *“El registro se otorgará a aquellas personas físicas y/o jurídicas que cumplan con la presentación documentaria necesaria y que cuenten con el depósito habilitado por la DICA. Todo importador de productos y/o subproductos de origen vegetal deberá contar con Asesor Técnico. Los importadores que operen con productos de las Categorías de Riesgo Fitosanitario 2, 3, y 5 deberán contar con depósito habilitado, por la DICA. Los importadores que operen con productos de Categoría de Riesgo Fitosanitario 4 deberán observar lo dispuesto en la Ley N° 385/94, Capítulo VI “Comercio de Semillas””.*

Que, por Resolución SENAVE N° 349/2020 *“Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015”*, establece:



Miguel Caballero
Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Calle A. de Herrera 195 esq. Y. de la Paz, Asunción, Paraguay



RESOLUCIÓN N°...389...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CATALINO PEREIRA CASTILLO, CON C.I. N° 2.190.955, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Artículo 11.- *“Del allanamiento. El sumario podrá optar por allanarse total o parcialmente, en cualquier etapa del proceso y hasta antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver el sumario. Si el allanamiento fuere expreso, total y dentro del plazo para contestar el sumario, facultará al juez instructor, de conformidad a las circunstancias del caso y de manera fundada, a optar por recomendar la aplicación de una sanción dentro del marco de una categoría inmediatamente inferidos a los hechos investigados”.*

Que, por Resolución SENAVE N° 457 de fecha 02 de junio del 2025, se instruyó sumario administrativo al señor Catalino Pereira Castillo, con C.I. N° 2.190.955, por carecer de las documentaciones respaldatorias, que acrediten el origen e ingreso legal dentro del territorio nacional de productos vegetales encontradas en poder del mismo, consistente en 14 (catorce) bolsas de papas y 12 (doce) bolsas de cebollas, en presunta contravención a las disposiciones de los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 *“Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria”*; del artículo 3° del Decreto N° 139/93 *“Por la cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”*; de los artículos 2° y 3° de la Resolución SENAVE N° 479/21 *“Por la cual se actualiza el reglamento técnico para el envasado y transporte de frutas y hortalizas “in natura” que se comercialicen para consumo en el Paraguay y se abroga la Resolución SENAVE N° 354/12 de fecha 20 de abril del 2021”*; y, del punto 2 del Anexo I de la Resolución SENAVE N° 830/22 *“Por la cual se actualizan los requisitos y lineamientos para el registro y habilitación de personas físicas y/o jurídicas como importador de productos y subproductos de origen vegetal, se implementa la modalidad de tramitación electrónica, y se abroga la Resolución SENAVE N° 631/19 de fecha 09 de setiembre del 2019”*.

Que, el hecho de referencia fue verificado por los técnicos de la institución en ejercicio de sus funciones conforme a lo estatuido en la legislación que rige la materia, según consta en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 028400 de fecha 03 de enero de 2025, conjuntamente con Agentes de Delitos Económicos de la Policía Nacional y la COIA-DNIT, redactadas en dichos procedimientos, las cuales tienen un valor probatorio calificado.

Que, conforme a los antecedentes agregados en autos, se desprenden que al momento de la fiscalización en fecha 03 de enero del 2025, se encontraron en poder del sumariado 14 (catorce) bolsas de papas y 12 (doce) bolsas de cebollas, las cuales no cumplían con los requisitos de identidad y calidad exigidas por las normas reglamentarias del SENAVE.

Que, a este respecto, en el escrito de descargo presentado por el señor Catalino Pereira Castillo, con C.I. N° 2.190.955, como responsable de las partidas en cuestión.



RESOLUCIÓN N° 389-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CATALINO PEREIRA CASTILLO, CON C.I. N° 2.190.955, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

formuló allanamiento expreso, total y oportuno. En este caso, tal acto procesal deber ser analizado con carácter previo, dado que, afectaría indefectiblemente el sentido del presente análisis.

Que, el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020 otorga tal prerrogativa a el sumariado estableciendo a su vez, los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga plenos efectos jurídicos.

Que, estos requisitos establecidos como mandatos absolutos a saber: que el allanamiento formulado ha sido expreso, total y oportuno. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido expreso, puesto que fue presentado por medio del escrito firmado por el sumariado, bajo patrocinio de abogada, que obran a fojas 30 y 31 de estos autos.

Que, con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse en el siguiente pasaje que obran dentro de los hechos expuestos y que dice: “...por la presente viene a allanarse total y expresamente a lo investigado en el presente sumario administrativo...” (Sic). Nótese a fojas 30, párrafo tercero.

Que, finalmente, el allanamiento debe ser oportuno, a este respecto, se tiene que, verificado el momento de la presentación del escrito en examen, se puede constatar que fue presentado dentro del plazo para contestar el sumario, con lo que se concluye que el mismo es notoriamente oportuno.

Que, analizado los elementos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, no resta más que analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico.

Que, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación de procedimiento, y eso es así, ya que básicamente lo que sucede es que se declara la cuestión de puro derecho, al no existir controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del dictamen conclusivo.

Que, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan *motu proprio* de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es lisa y llanamente la procedencia del sumario, puesto que, no existe controversia respecto de la existencia de los hechos atribuidos en este caso al señor Catalino Pereira Castillo, con C.I. N° 2.190.955, en la resolución de instrucción.



RESOLUCIÓN N° 389-.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CATALINO PEREIRA CASTILLO, CON C.I. N° 2.190.955, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Que, deviene procedente: (i) hacer lugar, al allanamiento formulado por la parte sumariada, y como lógica consecuencia y por efecto procesal del mismo; (ii) atribuir los hechos al señor **Catalino Pereira Castillo**, con C.I. N° **2.190.955**.

Que, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada al mismo, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, tomando el allanamiento como atenuante y el hecho de no contar con antecedentes de sumarios administrativos por faltas similares en la institución, conforme al informe emitido por la responsable del Departamento de Sumarios Administrativos en fecha 06 de agosto del 2025, a fs. 36 de autos.

Que, las situaciones mencionadas ut supra constituyen elementos relevantes que no fue sesgadas por el juzgado en el procedimiento sumarial para atenuar una eventual sanción al sumariado. Vemos así que, el comportamiento asumido por el sumariado ha sido en todo momento de no obstruir el presente procedimiento.

Que, respecto a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 06/25, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable al señor **Catalino Pereira Castillo**, con C.I. N° **2.190.955**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”; del artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por la cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”; de los artículos 2° y 3° de la Resolución SENAVE N° 479/21 “*Por la cual se actualiza el reglamento técnico para el envasado y transporte de frutas y hortalizas “in natura” que se comercialicen para consume en el Paraguay y se abroga la Resolución SENAVE N° 354/12 de fecha 20 de abril del 2021*”; y, del punto 2 del Anexo I de la Resolución SENAVE N° 830/22 “*Por la cual se actualizan los requisitos y lineamientos para el registro y habilitación de personas físicas y/ o jurídicas como importador de productos y subproductos de origen vegetal, se implementa la modalidad de tramitación electrónica, y se abroga la Resolución SENAVE N° 631/19 de fecha 09 de setiembre del 2019*”; y sancionar a la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 inc. a) y del artículo 26 de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Ed. ... Piso 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 339.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CATALINO PEREIRA CASTILLO, CON C.I. N° 2.190.955, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido al señor **Catalino Pereira Castillo**, con C.I. N° **2.190.955**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable al señor **Catalino Pereira Castillo**, con C.I. N° **2.190.955**, de infringir las disposiciones de los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91, el artículo 3° del Decreto N° 139/93 y el Punto 2 del Anexo I de la Resolución SENAVE N° 830/22, por encontrarse en su poder 14 (catorce) bolsas de papas y 12 (doce) bolsas de cebollas, las cuales no cumplían con los requisitos de identidad y calidad exigidos por la normativas legales mencionadas precedentemente.

Artículo 3°.- APLICAR al señor **Catalino Pereira Castillo**, con C.I. N° **2.190.955**, la sanción de **APERCIBIMIENTO**, por infringir las disposiciones de los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91, el artículo 3° del Decreto N° 139/93 y el Punto 2 del Anexo I de la Resolución SENAVE N° 830/22. En caso de reincidencia en faltas a las normas del SENAVE, se le impondrán sanciones más severas.

Artículo 4°.- INFORMAR al señor **Catalino Pereira Castillo**, con C.I. N° **2.190.955**, sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 *“Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”*, enlace: <https://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave/>, y de la Ley N° 6715/21 *“Procedimientos Administrativos”*, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE

RS/mc/cg/rp



Abg. Miguel Caballero
Secretario General